

INFORME: Señor Juez, al proceso se incorpora un incidente de nulidad presentado por la apoderada de la parte actora en contra de la providencia que terminó el presente trámite por desistimiento tácito. Así mismo, informo que consultando con el correo electrónico de la abogada los menajes de datos recibidos durante el año 2020, se encontró un memorial del 19 de agosto solicitando la fijación de fecha para diligencia de remate.

Daniel Argumedo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio por venta
Demandantes	Soledad González de Sierra y Hernando de Jesús Sierra Gómez
Demandados	Guillermina Sierra y Otros
Radicado No.	05001-31-03-001-2004-00367-00
Asunto	Rechaza nulidad, retrotrae actuación y fija fecha

Visto el informe que antecede procede el Despacho a resolver sobre el asunto, luego de reconstruir los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio auto del 26 de marzo del presente año, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que dentro del término de 30 días realizara los actos que se encontraba dentro de su competencia para continuar con el proceso, sin embargo, al 4 de junio de 2021 no se había dado cumplimiento a tal situación, razón por la cual por auto de la fecha de resolvió terminar el proceso de desistimiento tácito.

El 12 de julio del corriente, estando ejecutoriada la providencia, la apoderada de la parte actora formula incidente de nulidad en contra del auto ejecutoriado argumentando que: (i). Había enviado "sendos memoriales" al despacho y (ii). No había transcurrido un año sin actuación de la parte demandante. Situación que, en su sentir, hace de la providencia una actuación ilegal y contraria a la Constitución, motivo por el cual fundamenta su pretensión en el art. 133-3 CGP.

CONSIDERACIONES

El trámite de nulidad aplicable al presente proceso en virtud de lo dispuesto en el art. 624 del CGP, indica que las cuales de nulidad son taxativas (art. 133 inciso 1° del CGP); esto quiere decir que serán éstas y no otras las que habilitan el conocimiento juez para pronunciarse sobre la legalidad de las actuaciones so penas de rechazo (art. 135 inciso final del CGP).

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante solicita que declare la nulidad de lo actuado hasta el auto que realizó el requerimiento previo, por considerar que dichas providencias incurren en la causal 3° del art. 133 del CGP; sin embargo, al constatar los supuestos fácticos que dan lugar a la solicitud se encuentra que ninguna de ellas –allegar memoriales y terminar un proceso por desistimiento– se enmarcan dentro de la causal 3° ni dentro de ninguna otra, es decir, la presente es una solicitud infundada y en consecuencia susceptible de ser rechazada de plano.

Lo anterior, más aún si se tiene en cuenta que la terminación del proceso no se fundó en el numeral 2° del art. 317 (causal automática), sino en el numeral 1°, el cual habilita al Juez a requerir a la parte para que cumpla una carga procesal dentro de un término de 30 días so pena de terminar el proceso. La parte actora, que se refiere a sí misma como una profesional acuciosa, tardó cerca de cuatro (4) meses en advertir el requerimiento y allegar su reparo, muestra más que evidente de la legalidad de la decisión adoptada por parte de esta Autoridad Judicial.

Así las cosas, es claro que el incidente de nulidad no solo es extemporáneo sino también infundado, pues ninguno de los reparos formulados por la parte interesada se ajusta a las causales descritas en el art. 133 ibidem.

Ahora bien, como se enunció en el informe que apertura esta providencia, haciendo una búsqueda con la dirección de correo electrónico de la apoderada se encontró un correo electrónico del 19 de agosto de 2020 en el cual se solicita fijar nueva fecha para celebrar la audiencia de remate¹. Esta situación si bien no niega la legalidad con la cual se requirió y resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito, sí pone en una situación desventajosa a la parte interesada.

Este Despacho ha sido respetuoso de las garantías procesales, del acceso a la administración de justicia y de la tutela judicial efectiva como principios rectores que rigen todas las actuaciones procesales, según las cuales el fin del proceso no es el simple ejercicio del mismo sino el de solucionar las controversias que los administrados llevan ante el Estado. Que en nuestro ordenamiento jurídico se proscriban en la mayor medida de las posibilidades la expedición de sentencias inhibitorias no es una muestra más de otra cosa que la búsqueda de la justicia material. Atender el reclamo de los particulares que justa y noblemente acuden ante la jurisdicción es un camino rector de las decisiones judiciales.

La terminación de un proceso por desistimiento tácito no es otra cosa que una consecuencia procesal ante una conducta omisiva de la parte interesada frente a su propia carga, de allí que no pueda ser vista como un fin propio del proceso, sino como una herramienta a través de la cual se busca la celeridad de los trámites y la acuciosidad de los intervinientes. En casos como el que nos ocupa en donde, por situaciones de ejercicio de los actuales medios de comunicación hay actuaciones que son difíciles de ejecutar, las ritualidades procesales no pueden fungir como barreras al acceso a la administración de justicia sino como garantías en caminadas lograr la efectividad de los derechos sustanciales.

En conclusión, aun cuando la decisión había sido tomada en derecho, conocida la petición que la parte interesada presentó con anterioridad al requerimiento, este funcionario judicial estima pertinente dejar sin efectos los autos del 26 de marzo y 4 de junio de 2021 y, en consecuencia, retrotraer la actuación hasta ese momento para en su lugar fijar nueva fecha para la audiencia de remate, pues, se insiste, una herramienta procesal como lo es el

¹ Ver, carpeta electrónica 00

desistimiento tácito no puede desconocer los derechos sustanciales válidamente alegados por las partes.

La nueva fecha en la cual se realizará la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división por venta, distinguido con la M.I. No. 01N-486055 ubicado en esta ciudad en la Carrera 50D por calle 90, distinguido en sus puertas de entrada con los números 50D-19; 50D-17; 50D-13; 50D-11; 89-53; 86-45; 8943. Avaluado en la suma de \$1.283.274.385, será el **14 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 09:00 AM.**

En dicha diligencia se aceptarán las posturas que cubran el 70% del avalúo (art. 471-7 del CPC), previa consignación del 40% en la cuenta de Depósito Judiciales asignada a este Despacho No. 050012031021 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, sucursal Carabobo.

Se fijará aviso y se publicará conforme al artículo 525 del CPC, en un periódico de amplia circulación, en este caso "El Colombiano" y "El Espectado", así como en una emisora local.

Se previene a la parte interesada sobre el deber de aportar junto con la copia o la constancia de publicación del aviso, el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de subasta, debidamente actualizado y expedido dentro de los cinco días anteriores a la fecha señalada, conforme a lo dispuesto por el inciso 2° del art. en mención.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por la parte actora, por las razones ya expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los autos del 26 de marzo y 4 de junio de 2021 y en su lugar **FIJAR NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE REMATE** para el **14 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 09:00 AM.**

TERCERO: Se ordena publicar el aviso conforme al artículo 525 del CPC, en un periódico de amplia circulación, en este caso "El Colombiano" y "El Espectado", así como en una emisora local.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 29 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy 30 de 8 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria